NEUQUEN, 2 de octubre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"TOSSINI SERGIO DARIO C/ FRANCO VALERIA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (**JNQCI3 EXP** Nº **521364/2018**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló el resolutorio de fs. 18/19, mediante el que se le impuso la prestación de una caución real de $522.500,oo en forma previa al libramiento del oficio de embargo a las entidades bancarias denunciadas.

Fundó su recurso a fs. 20/vta. y señaló que cuenta con el beneficio provisional concedido en la causa "TOSSINI SERGIO DARIO S/ BLSG – FORMULARIO", n° 521.365/2018.

Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y, finalmente, peticionó.

II.- Resumida la cuestión, comenzamos por señalar la postura de esta Sala en relación al tema, a saber:

"(…) el art. 200 del CPCyC determina que se eximirá de prestar caución si quién obtuvo la medida actuare con beneficio de litigar sin gastos. Esta norma se refiere al justiciable que ha obtenido sentencia que le concede el beneficio, no siendo procedente, en principio, eximir del cumplimiento de la contracautela con la sola iniciación del trámite para la obtención del beneficio, conforme lo ha resuelto la a-quo. Ello así, desde que el beneficio provisional del art. 83 del CPCyC, que se acuerda "ope legis" sólo tiene por efecto eximir al solicitante del pago de los

gastos judiciales y las costas, hasta que se resuelva sobre su concesión o denegación.

"Sin embargo, tanto doctrina como jurisprudencia han flexibilizado el alcance del ya citado art. 83 del CPCyC. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha señalado que es procedente admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del CPCyC, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (cfr. "Grichner c/ Pérez", 7/3/2006, Fallos 329:431; "Figueiredo do Nascimiento c/ Malagoli", 13/6/2006, Fallos 329:2221; "Biaggi c/ Hassan", 24/12/2006, Fallos 329:5973; "Sociedad Militar Seguro de Vida c/ Covino", 4/3/2008, LL on line AR/JUR/1541/2008; "Caia c/ Ghioldi", 6/5/2008, LL on line AR/JUR/2558/2008; "Svoboda c/ Rodríguez", 16/2/2010, LL on line AR/JUR/3733/2010).

"Y con específica alusión a las medidas cautelares se ha resuelto que ***en los casos en que no surjan presunciones de que el beneficio sea denegado, el relevo de la contracautela debe otorgarse transitoriamente antes de que se resuelva sobre la procedencia de aquél*** *(cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D, 15/6/1978, ED 80, pág. 637). En igual sentido se han expresado autores como Lino Palacio ("Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 1992, T. VIII, pág. 41) y Roland Arazi ("Medidas Cautelares", Ed. Astrea, 1995, pág. 10).*

"Esta posición también ha sido sostenida por esta Sala II in re "Ocaña c/ Taranda" (expte.nº 60.681/4) y "Burgos c/ Gorena" (P.I. 2010-II, f° 362/364) y recientemente in re: "Hergenrether Nancy B. c/García Luciano y otro s/daños y perjuicios" (expte.nº446603/11).

"La doctrina y jurisprudencia citadas resultan de aplicación al supuesto de autos toda vez que ***el inicio del pedido del beneficio de litigar sin gastos ha sido concomitante con la demanda del principal, encontrándose activo aquél trámite, en etapa de cumplimiento de las medidas ordenadas por el Juzgado*** *(…) (cfr. precedentes ya citados de esta Sala II, autos "Candía, César Daniel y otro c/ Molina, Osvaldo", P.I. 2011-IV, n° 315)* (La negrita nos pertenece).

Bajo estas premisas y consultado el registro informático, observamos que en la causa n° 521.365/2018, se encuentra concedido el beneficio provisional del art. 83 del Código Procesal (v. auto de fecha 20 de Abril del 2018).

En función de esta circunstancia, de las razones explicitadas en el precedente parcialmente transcripto y de la naturaleza de la cuestión, corresponde hacer lugar al recurso analizado, y en consecuencia, se dispondrá que la medida ordenada se efectivice, previa caución juratoria del solicitante, con carácter provisional y por un plazo prudencial de **noventa (90) días hábiles**, transcurrido el cual la misma caducará de no haberse obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

Sin costas en la Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado y no mediar contradicción (art. 68, 2do. párrafo, CPCyC).

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la caución real fijada por el magistrado de grado a fs. 18/19, de conformidad con lo explicitado en los considerandos pertinentes.

II.- Sin costas en la Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado y no mediar contradicción (art. 68, 2do. párrafo, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Fernando Ghisini
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria